



**ACUERDO  
ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
Y  
LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS  
AMERICANOS  
RELATIVO  
A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES DEL PROCESO  
ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES REGIONALES Y  
MUNICIPALES A CELEBRARSE EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2002**

**ACUERDO  
ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
Y  
LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS  
AMERICANOS  
RELATIVO  
A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES DEL PROCESO  
ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES REGIONALES Y  
MUNICIPALES A CELEBRARSE EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2002**

Las Partes de este Acuerdo, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (la Secretaría General) y el Gobierno de la República del Perú (el Gobierno),

**CONSIDERANDO:**

Que la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 24, establece que "las misiones de observación electoral se llevarán a cabo por solicitud del Estado miembro interesado. Con tal finalidad, el gobierno de dicho Estado y el Secretario General celebrarán un convenio que determine el alcance y la cobertura de la misión de observación electoral de que se trate. El Estado miembro deberá garantizar las condiciones de seguridad, libre acceso a la información y amplia cooperación con la misión de observación electoral";

Que por medio de la nota No. 7-5-M/320 del 10 de octubre de 2002, el Embajador, Representante Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos, Eduardo Ferrero Costa, en representación del Gobierno, invitó al Secretario General de la OEA para observar el proceso electoral correspondiente a las elecciones regionales y municipales que tendrán lugar el 17 de noviembre del 2002;

Que por medio de una nota SG/UPD del 17 de octubre de 2002, el Secretario General de la OEA aceptó la invitación, y comunicó su disposición para organizar una Misión de Observación Electoral (la Misión) para las mencionadas elecciones;

Que la Misión estará conformada por un Grupo de Observadores (el Grupo de Observadores), que incluirá funcionarios de la Secretaría General y otros observadores internacionales contratados por la Secretaría General para la señalada Misión;

Que el artículo 133 de la Carta de la OEA dispone lo siguiente: "la Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos"; y

Que los privilegios e inmunidades básicos de la OEA, sus órganos y su personal en el Perú están establecidos en la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 12 de febrero de 1954, en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 24 de noviembre de 1960, y en el Acuerdo sobre el Funcionamiento en Lima de la Oficina de la SG/OEA, suscrito por el Gobierno y la SG/OEA el 7 de diciembre de 1964,

**ACUERDAN LO SIGUIENTE:**

**CAPÍTULO I**

**PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL  
GRUPO DE OBSERVADORES**

**ARTÍCULO 1**

Los privilegios e inmunidades del Grupo de Observadores en el proceso electoral del Perú serán aquellos que se otorgan a la Organización, a sus órganos, y al personal de los mismos.

**ARTÍCULO 2**

Los bienes y haberes del Grupo de Observadores en cualquier lugar del territorio del Perú y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

**ARTÍCULO 3**

Los locales que ocupe el Grupo de Observadores serán inviolables. Asimismo, sus haberes y bienes, en cualquier lugar del territorio del Perú y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Dichos locales no podrán ser usados como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República del Perú, o que estén requeridas por el Gobierno del Perú, o traten de sustraerse a una citación judicial.

**ARTÍCULO 4**

Los archivos del Grupo de Observadores y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

## ARTÍCULO 5

El Grupo de Observadores estará: a) exento del pago de todo tributo interno entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de tributos que de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos; b) exentos del pago de toda tributación aduanera, y de prohibiciones y restricciones respecto a artículos y publicaciones que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, sólo se venderán en el país conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno; c) exento de afectación por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza. Además podrán tener divisas corrientes de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir sus fondos en divisas.

## CAPÍTULO II

### DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE OBSERVADORES

## ARTÍCULO 6

Serán miembros del Grupo de Observadores (en adelante los Observadores) aquellas personas que hayan sido debidamente designadas y acreditadas ante el Jurado Nacional de Elecciones de la República del Perú por el Secretario General de la OEA.

## ARTÍCULO 7

Los Observadores gozarán durante el período en que ejerzan sus funciones y durante sus viajes de ida y regreso al Perú de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad contra detención o arresto personal; e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas en el desempeño de sus funciones;
- b) Inviolabilidad de todo papel y documento;
- c) El derecho de comunicarse con la Secretaría General a través de radio, teléfono, telégrafo, vía satélite u otros medios, y recibir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomáticas;
- d) El derecho de utilizar para su movilización cualquier medio de transporte, tanto aéreo, como marítimo o terrestre en todo el territorio nacional;

e) Exención, respecto de sí mismo y de sus cónyuges e hijos, de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional en el Perú;

f) Gozarán de la más amplia libertad para el traspaso de fondos y para la negociación en cualquier lugar y forma de divisas, cheques, metálicos, monedas o billetes extranjeros, que reciban como retribuciones y beneficios por sus servicios, no estando sujeto a las limitaciones, restricciones, o medidas de fiscalización o control que se establezcan sobre la materia; y

g) Las mismas inmunidades y franquicias respecto de sus equipajes personales, acordadas a los enviados diplomáticos.

#### ARTÍCULO 8

La Misión podrá establecer y operar en el territorio del Perú un sistema de radio-comunicaciones autónomo destinado a proveer enlace permanente entre los Observadores y los vehículos que utilice la Misión con las oficinas y sedes regionales, como de éstas con la sede central en la ciudad de Lima y de ésta con la sede de la Secretaría General en Washington, D.C., para cuyo logro el Gobierno prestará toda la colaboración técnica y administrativa que se considere necesaria.

#### ARTÍCULO 9

Las disposiciones contenidas en el artículo 7 no son aplicables a los nacionales acreditados, salvo respecto de los actos oficiales ejecutados o expresiones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

### CAPÍTULO III

#### COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES

#### ARTÍCULO 10

Los Observadores colaborarán con las autoridades competentes del Perú para evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades mencionados. Asimismo, las autoridades competentes del Perú harán lo posible para facilitar la colaboración que les sea solicitada por los Observadores.

#### ARTÍCULO 11

Sin perjuicio de las inmunidades y privilegios otorgados, los Observadores respetarán las leyes y reglamentos vigentes en el Perú.

## ARTÍCULO 12

El Gobierno y el Secretario General de la OEA tomarán las medidas que sean necesarias para procurar un arreglo amistoso para la solución adecuada de:

- a) las controversias que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado,
- b) las controversias en que sea parte cualquiera de los Observadores respecto de materias en que gocen inmunidad.

## CAPÍTULO IV

### CARÁCTER DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

## ARTÍCULO 13

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los Observadores para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de observación del proceso electoral peruano y no para beneficio personal, ni para realizar actividades de naturaleza política en territorio peruano.

Por consiguiente el Secretario General de la OEA renunciará a los privilegios e inmunidades de éstos en caso que, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia, y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la Organización.

## CAPÍTULO V

### IDENTIFICACIÓN

## ARTÍCULO 14

El Secretario General de la OEA proveerá a cada uno de los Observadores, como también al personal local contratado, de un carnet de identidad numerado, el cual contendrá el nombre completo, la fecha de nacimiento, el cargo o rango y una fotografía. Asimismo, los Observadores, no estarán obligados a entregar dicho carnet sino a presentarlo cuando así lo requieran las autoridades de la República del Perú.

**CAPÍTULO VI**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 15**

El Gobierno reconoce el “documento oficial de viaje” expedido por la Secretaría General como documento válido y suficiente para los viajes de los Observadores. Dicho documento requiere visado oficial para que los Observadores ingresen en el país y permanezcan en él hasta el término de su Misión Oficial.

**ARTÍCULO 16**

Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento del Gobierno y de la Secretaría General.

**ARTÍCULO 17**

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y se dará por finalizado una vez que los Observadores concluyan sus labores, de acuerdo con los términos de la invitación hecha por el Gobierno.

**EN FE DE LO CUAL**, los infrascritos firman el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Washington, D. C., a los un días del mes de noviembre del año dos mil dos.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DEL PERÚ:**

**POR LA SECRETARÍA GENERAL  
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS  
ESTADOS AMERICANOS:**

